

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta en la uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1901, Epifanio González y Ceferino Rodríguez, vecinos de Santa Eufemia, denunciaron ante el referido Juzgado de Rioseco el hecho de que, hallándose procesado por aquel mismo Juzgado D. Simeón Martín, no podía ejercer cargo alguno, y sin embargo continuaba desempeñando la Alcaldía de la referida villa de Santa Eufemia, lo cual ponían en conocimiento de la Autoridad judicial, á los efectos procedentes en derecho:

Que incoado el oportuno sumario, y estándose practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de

la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existía una cuestión previa administrativa que resolver, que consistía en declarar si D. Simeón Martín ha debido cesar en el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eufemia sin haber recibido orden para ello del Gobierno de la provincia, á conocimiento del cual no había llegado el auto de procesamiento; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 199 de la ley Municipal, 385 del Código penal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que decretado por el Juzgado requerido, en otro sumario, el procesamiento y prisión provisional del Alcalde de que se trata, y puesto oportunamente el auto en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos procedentes, con arreglo á la ley Municipal, al denunciarse el hecho de que á pesar de ello continuaba dicho Alcalde desempeñando el cargo, esto pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, sin que bastare para que el Juzgado dejase de conocer del asunto la razón invocada en el requerimiento, de que no había llegado el procesamiento á conocimiento del Gobernador de la provincia, toda vez que el art. 192 de la ley Municipal no impone al Juzgado otra obligación que la de poner la suspensión en conocimiento del Gobernador, y dicha obligación fué estrictamente cumplida á su tiempo por el Juzgado; y en que, por lo tanto, no existía en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, ni eran de aplicar las disposiciones legales invocadas por la Autoridad requirente, que de ser interpretadas en el sentido que aquella pre-

tendía, resultaría sin virtualidad el auto de suspensión dictado por el Juzgado con perfecta competencia, y habría que admitir como consecuencia que la eficacia de aquél se hacía depender del mandato de la Autoridad gubernativa, cosa contraria á la independencia de Poder judicial:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que castiga «al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Santa Eufemia en el Juzgado de instrucción de Medina de Rioseco:

2.º Que el hecho denunciado, y que en el sumario se persigue, pudiera ser constitutivo del delito definido y castigado en el art. 385 citado del Código penal:

3.º Que, dada la naturaleza especial del hecho de que se trata, no existe cuestión ninguna previa que corresponda resolver á las Autoridades administrativas, ni la ley ha reservado á éstas el conocimiento del mismo:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Julio 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, en solicitud de que las reglas fiscales que establece el art. 43 del reglamento de la Contribución industrial vigente se pongan en armonía con el Real decreto de 12 de Junio de 1900, sobre marchamos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno

cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido por la Sociedad el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que para poner de acuerdo lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Junio de 1900 con lo establecido en el artículo 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial, pretende que se declare que los industriales que por dedicarse á la exportación ó por elaborar artículos de los que pueden circular sin marca de fábrica, deban tener necesariamente en el almacén artículos de su producción sin marca de fábrica, al presentar al Delegado de Hacienda la relación duplicada de los elementos de su fabricación, en virtud de lo que previene el art. 43 del citado reglamento, harán la correspondiente declaración de que se encuentran en dicho caso, obligándose á justificar á los agentes de la Administración, cuando éstos lo exijan, que dichos artículos son productos de su industria, y pudiéndose oír, en caso de duda, el dictamen de la Cámara de Comercio.

Opina el Negociado respectivo de ese Ministerio, que los tejidos que menciona el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, podrán estar almacenados con los beneficios concedidos por el artículo 43 del reglamento de industrial, con la condición expresa de que subsista en los mismos la marca de fábrica, hasta el momento en que se proceda al embalaje para la remisión de dichos géneros, cuya salida se anotará, antes de separar la marca de fábrica del tejido, en el libro á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, en el bien entendido que la existencia en almacén de los indicados géneros, sin la marca de fábrica, excepción hecha de los que consten en la salida del día, que deberán estar fuera de los estantes, y anotados en el libro registro de salida, se castigará con el pago de la cuota de un año, y de dos si hubiere reincidencia, señalada á los almacenistas de que se trata, sin perjuicio del expediente que se instruya. El marchamo se colocará á petición del fabricante en forma que no dificulte la separación de la marca de fábrica.

Separándose de la opinión expuesta, la Dirección de Contribuciones entiende que puede accederse á la pretensión expuesta, autorizando que los géneros apuntados puedan permanecer en los almacenes de los fabricantes, con todas las demás formalidades y requisitos establecidos en el repetido art. 43 del reglamento de industrial; pero obligándose á llevar cuenta separada en el libro de entradas y salidas de géneros del almacén de todos que en aquél permanezcan sin la marca de fábrica, y á consignar en dicho libro, y partida por partida, la fecha de la salida de la fábrica, el medio de transporte empleado para llevar los géneros al almacén, el nombre de la Empresa de transportes de la cual se haya servido y el peso de cada una de las remesas, y á dar á la Administración las noticias que les reclame para asegurarse de que los géneros almacenados proceden de las fábricas inscritas en la matrícula de la Contribución industrial.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. Exceptuados del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas los géneros que menciona el art. 1.º del Real de-

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador de contribuciones de la misma, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella los días del mes de Agosto próximo en que ha de tener efecto la recaudación del tercer trimestre del actual año de las contribuciones rústica, urbana, industrial, impuesto sobre alcoholes, carruajes de lujo, canon de minas, casinos y círculos de recreo y utilidades.

PUEBLOS	DIAS
<i>Partido de Ateca.</i>	
1.ª Zona.	
Ateca.....	1 al 4
Alhama.....	5 y 6
Bijuesca.....	6 y 7
Bubierca.....	3 y 4
Calmarza.....	1 y 2
Campillo.....	8 y 9
Carenas.....	1 y 2
Castejón de las Armas....	2 y 3
Cetina.....	7 y 8
Cimballa.....	6 y 7
Contamina.....	5 y 6
Godojos.....	9 y 10
Ibdes.....	3 y 4
Jaraba.....	1 y 2
La Vilueña.....	1 y 2
Monterde.....	5 y 6
Nuévalos.....	11 y 12
Valtorres.....	1 y 2
2.ª Zona.	
Alconchel.....	3 y 4
Ariza.....	7 al 9
Bordalba.....	12 y 13
Cabolafuente.....	2 y 3
Embid de Ariza.....	11 y 12
Monreal de Ariza.....	5 y 6
Pozuel de Ariza.....	13 y 14
Sisamón.....	1 y 2
Torrehermosa.....	4 y 5
Torrijo.....	16 al 18
3.ª zona	
Aniñón.....	19 al 21
Aranda.....	10 al 12
Berdejo.....	17 y 18
Cervera.....	20 y 21
Clarés.....	15 y 16

creto de 12 de Junio de 1900, y creado en su lugar el marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas adyacentes, según expresa el art. 2.º de dicho Real decreto, é impuesta por el párrafo 4.º del art. 43 del repetido reglamento vigente de industrial, para gozar de la franquicia que otorga, que las existencias almacenadas deberán tener la marca de fábrica, evidentemente la petición de la Sociedad reclamante es perfectamente atendible; pues establecido que pueden circular en lo sucesivo libremente por el Reino, sin marca de fábrica, tales artículos, y que el marchamo comercial indicado comprobará la procedencia y producción nacionales de los artículos aludidos, lo razonable y procedente es considerar de conformidad con dicha disposición, cuando el art. 43 mencionado exige que las existencias tengan la marca de fábrica, y al quedar sustituidas éstas, según el decreto citado, por el marchamo comercial en los artículos de fabricación nacional á que se refiere, no explica ni parece razonable seguir exigiendo respecto de los mismos la marca de fábrica, sino el marchamo que la reemplaza.

Así, pues, no parece acertado discutir con este motivo, si han de exigir mayores ó nuevas formalidades á los fabricantes de que se trata para que acrediten la procedencia de los géneros, ni ha de exagerarse la penalidad por la infracción reglamentaria en que puedan incurrir aquéllos, aglomerando trabas y dificultades al cumplimiento de las reglas fiscales, con establecer que la exigencia de la marca de fábrica en los géneros almacenados, conforme al repetido art. 43 del reglamento de industrial, cuando se trate de los mencionados en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, se considerará sustituida por la de marchamo comercial al creado por el art. 2.º del mismo Real decreto, queda atendida la necesidad notada y expuesta en la instancia por la Sociedad el Fomento del Trabajo nacional, sin que los intereses de la Hacienda requieran otras garantías ahora con el marchamo que antes con la marca de fábrica, ni exista razón ninguna que aconseje la ampliación de las reglas que el tan repetidamente citado artículo 43 contiene, para gozar de los beneficios que contiene, son suficientes para garantizar los derechos é intereses de la Administración.

Por tanto, el Consejo opina: que procede declarar que cuando se trate de los géneros que menciona el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, la exigencia de la marca de fábrica impuesta en los mismos, exigida en la regla cuarta del artículo 43 del reglamento vigente de la Contribución industrial, se considera cumplida si los mismos géneros tienen el marchamo comercial creado por el art. 2.º de dicho Real decreto, impuesto en las condiciones marcadas en su art. 3.º»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.—Romuigómez—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 19 Julio 1902.)

PUEBLOS	DIAS	PUEBLOS	DIAS
Malanquilla.....	13 y 14	Luceni.....	10 y 11
Moros.....	1 al 3	Mallén.....	7 al 9
Oseja.....	11 y 12	Novillas.....	7 y 8
Torrelapaja.....	17 y 18	Alcalá de Ebro.....	4 y 5
Villalengua.....	7 al 9	Cabañas.....	1 y 2
Villarroya de la Sierra....	4 al 6	Figueruelas.....	1 y 2
<i>Partido de Belchite.</i>		Pedrola.....	4 al 6
1. ^a zona		4. ^a zona.	
Belchite.....	1 al 4	Calcena.....	7 y 8
Almochuel.....	1 y 2	Pomer.....	3 y 4
Almonacid de la Cuba.....	2 y 3	Purujosa.....	7 y 8
Codo.....	3 y 4	Talamantes.....	1 y 2
Lécera.....	1 al 3	Trasobares.....	5 y 6
2. ^a zona		<i>Partido de Calatayud.</i>	
Aguilón.....	1 y 2	1. ^a zona.	
Fuendetodos.....	4 y 5	Calatayud.....	9 al 14
Herrera.....	11 al 13	Embid de la Ribera.....	2 y 3
Jaulín.....	1 y 2	Maluenda.....	1 y 2
Puebla de Albortón.....	7 y 8	Paracuellos de Jiloca....	3 y 4
Tosos.....	2 y 3	Paracuellos de la Ribera.	1 y 2
Valmadrid.....	6 y 7	Sediles.....	5 y 6
Villanueva del Huerva....	3 y 4	Terrer.....	5 y 6
Villar de los Navarros....	10 y 11	Torralba de Ribota.....	7 y 8
3. ^a zona.		Villalba.....	6 y 7
Azuara.....	1 al 4	2. ^a zona.	
Lagata.....	1 y 2	Codos.....	1 y 2
Letux.....	5 al 7	El Frasnó.....	8 al 10
Moneva.....	1 y 2	Inogés.....	6 y 7
Moyuela.....	5 y 6	Morés.....	13 y 14
Plenas.....	3 y 4	Purroy.....	15 y 16
Samper del Salz.....	3 y 4	Saviñán.....	11 y 12
<i>Partido de Borja.</i>		Santa Cruz de Grió.....	4 y 5
1. ^a zona.		Tobed.....	2 y 3
Borja.....	5 al 8	3. ^a zona.	
Ainzón.....	3 y 4	Arándiga.....	3 al 5
Albeta.....	5 y 6	Brea.....	11 y 12
Ambel.....	1 y 2	Gotor.....	6 al 10
Bulbuenta.....	1 y 2	Illueca.....	6 al 8
Maleján.....	7 y 8	Jarque.....	3 al 5
Tabuena.....	9 y 10	Mesones.....	1 y 2
2. ^a zona.		Nigüella.....	1 y 2
Agón.....	4 y 5	Sestrica.....	9 y 10
Alberite.....	6 y 7	Tiarga.....	1 y 2
Bisimbre.....	2 y 3	Viver de la Sierra.....	7 y 8
Bureta.....	8 y 9	4. ^a zona.	
Fréscano.....	1 y 2	Alarba.....	7 y 8
Fuendejalón.....	10 al 12	Castejón de Alarba.....	7 y 8
Magallón.....	4 al 7	Morata de Jiloca.....	1 y 2
Pozuelo.....	11 y 12	Munébrega.....	4 al 6
3. ^a zona.		Olvés.....	5 y 6
Boquiñeni.....	10 y 11	Velilla de Jiloca.....	1 y 2
Gallur.....	12 al 14		

PUEBLOS	DIAS	PUEBLOS	DIAS
<i>Partido de Caspe.</i>		<i>5.ª zona.</i>	
<i>1.ª zona.</i>		Aladrén.....	11 y 12
Caspe.....	4 al 11	Badules.....	3 y 4
Cinco Olivas.....	8 y 9	Cerveruela.....	13 y 14
Chiprana.....	6 y 7	Fombuena.....	9 y 10
Escatrón.....	1 al 3	Langa.....	7 y 8
Sástago.....	4 al 7	Lechón.....	1 y 2
<i>2.ª zona.</i>		Luesma.....	9 y 10
Fabara.....	8 al 10	Mainar.....	5 y 6
Fayón.....	5 y 6	Romanos.....	1 y 2
Maella.....	11 al 14	Torrallvilla.....	7 y 8
Mequinenza.....	1 al 4	Villadoz.....	3 y 4
Nonaspe.....	16 y 17	Villarreal.....	5 y 6
<i>Partido de Daroca.</i>		Vistabella.....	11 y 12
<i>1.ª zona.</i>		<i>Partido de Ejea.</i>	
Daroca.....	15 al 17	<i>1.ª zona.</i>	
Anento.....	12	Ejea.....	1 al 4
Manchones.....	6 y 7	Asín.....	3
Murero.....	4 y 5	Biota.....	6 y 7
Nombrevilla.....	11	Castejón de Valdejasa.....	9 al 11
Orcajo.....	18 y 19	Erla.....	1 y 2
Retascón.....	11	Farasdués.....	4 y 5
Valconchán.....	2	Las Pedrosas.....	6
Valdehorna.....	1	Layana.....	8
Val de San Martín.....	13 y 14	Orés.....	1 y 2
Villanueva de Jiloca.....	8 y 9	Piedratajada.....	4 y 5
<i>2.ª zona.</i>		Pradilla.....	1 y 2
Aguarón.....	7 al 9	Remolinos.....	4 y 5
Cariñena.....	1 al 3	Sierra de Luna.....	7 y 8
Cosuenda.....	4 al 6	Tauste.....	9 al 12
Encinacorba.....	13 al 15	Valpalmas.....	3
Paniza.....	10 al 12	<i>2.ª zona.</i>	
<i>3.ª zona.</i>		Ardisa.....	7 y 8
Abanto.....	1 y 2	El Frago.....	1 y 2
Acered.....	9 y 10	Luna.....	3 al 5
Aldehuela de Liestos.....	3 y 4	Murillo de Gállego.....	11 y 12
Atea.....	9 y 10	Puendeluna.....	6
Berruoco.....	6	Santa Eulalia de Gállego.....	9 y 10
Cubel.....	1 y 2	<i>Partido de La Almunia.</i>	
Gallocanta.....	5	<i>1.ª zona.</i>	
Las Cuerlas.....	5	La Almunia.....	1 al 3
Santed.....	6 y 7	Chodes.....	7 y 8
Torralba de los Frailes.....	3 y 4	Morata de Jalón.....	7 al 9
Used.....	7 y 8	Riela.....	1 y 2
<i>4.ª zona.</i>		<i>2.ª zona.</i>	
Belmonte.....	1 y 2	Alfamén.....	9 y 10
Fuentes de Jiloca.....	3 y 4	Botorrita.....	2 y 3
Mara.....	5 y 6	Longares.....	7 al 9
Miedes.....	7 y 8	Mezalocha.....	4 y 5
Montón.....	1 y 2	Mozota.....	5 y 6
Orera.....	5 y 6	Muel.....	1 al 3
Ruesca.....	3 y 4	<i>3.ª zona.</i>	
Villafeliche.....	1 y 2	Bárboles.....	1 y 2
		Bardallur.....	4 y 5

PUEBLOS	DIAS	PUEBLOS	DIAS
Epila.....	1 al 4		
Grisén.....	7 y 8		
La Muela.....	11 y 12		
Lumpiaque.....	5 y 6		
Plasencia de Jalón.....	4 y 5		
Pleitas.....	1 y 2		
Rueda de Jalón.....	5 y 6		
Urrea de Jalón.....	6 y 7		
<i>4.ª zona.</i>			
Almonacid de la Sierra...	4 al 6		
Alpartir.....	1 y 2		
Calatorao.....	10 al 12		
Lucena.....	11 y 12		
Salillas de Jalón.....	11 y 12		
<i>Partido de Pina.</i>			
<i>1.ª zona.</i>			
Pina.....	1 al 4		
Bujaraloz.....	1 al 3		
Farlete.....	7 y 8		
La Almolda.....	4 al 6		
Monegrillo.....	9 y 10		
Osera.....	5 y 6		
<i>2.ª zona.</i>			
Alborge.....	2 y 3		
Alforque.....	2 y 3		
Fuentes de Ebro.....	5 al 7		
Gelsa.....	6 al 9		
La Zaida.....	2 y 3		
Mediana.....	2 al 4		
Quinto.....	4 al 7		
Rodén.....	5 y 6		
Velilla de Ebro.....	4 y 5		
<i>Partido de Sos.</i>			
<i>1.ª zona.</i>			
Sos.....	16 al 18		
Artieda.....	13		
Bagüés.....	15		
Biel.....	2 y 3		
Escó.....	7		
Fuencalderas.....	1 y 2		
Iserre.....	13		
Lobera.....	11 y 12		
Longás.....	18 y 19		
Lorbés.....	8		
Mianos.....	14		
Navardún.....	14		
Pintano.....	16 y 17		
Ruesta.....	9 y 10		
Salvatierra.....	9 y 10		
Sigüés.....	11 y 12		
Tiermas.....	11 y 12		
Undués de Lerda.....	5 y 6		
Undués Pintano.....	13		
Urriés.....	14 y 15		
<i>2.ª zona.</i>			
Castiliscar.....	1 y 2		
Luesia.....	11 y 12		
Malpica.....	9 y 10		
Sádaba.....	3 al 5		
Uncastillo.....	6 al 8		
<i>Partido de Tarazona.</i>			
Tarazona.....	9 al 13		
Alcalá de Moncayo.....	12 y 13		
Añón.....	12 y 13		
Cunchillos.....	3 y 4		
El Buste.....	5 y 6		
Grisel.....	9 al 11		
Litago.....	16 y 17		
Lituénigo.....	7 y 8		
Los Fayos.....	12 y 13		
Malón.....	1 y 2		
Novallas.....	1 y 2		
San Martín de Moncayo..	7 y 8		
Santa Cruz de Moncayo...	10 y 11		
Torrellas.....	12 y 13		
Trasmoz.....	16 y 17		
Vera.....	14 y 15		
Vierlas.....	3 y 4		
<i>Partido de Zaragoza.</i>			
<i>2.ª zona.</i>			
Leciñena.....	11 y 12		
Perdiguera.....	9 y 10		
San Mateo de Gállego....	6 y 7		
Villanueva de Gállego....	1 y 2		
Zuera.....	3 al 5		
<i>3.ª zona.</i>			
Alfajarín.....	5 y 6		
Pastriz.....	7 y 8		
Puebla de Alfindén.....	9 y 10		
Villamayor.....	12 al 14		
Nuez.....	3 y 4		
Villafranca de Ebro.....	1 y 2		
<i>4.ª zona.</i>			
Cadrete.....	13 y 14		
Cuarte.....	15		
El Burgo de Ebro.....	17 y 18		
La Joyosa.....	6		
María.....	11 y 12		
Sobradriel.....	8		
Torreçilla de Valmadrid..	16		
Torres de Berrellén.....	6 y 7		
Utebo.....	9 y 10		
Alagón.....	1 al 3		
Pinseque.....	4 y 5		

Zaragoza 22 de Julio de 1902.—El Tesorero,
J. Camacho.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda,
R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1902.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan:

NÚM. del expediente...	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL DUEÑO ó EXPLORADOR	Provincia.	TÉRMINO DONDE RADICAN	MINERAL QUE DEBE TRIBUTAR		LEY por 100.	PLATA por kilogramo.	VALOR íntegro del quintal métrico en almacén. Pesetas.	Producto bruto. Pesetas.	3 por 100 del valor íntegro. Pesetas.	OBSERVACIONES
					Clase.	Quintales métricos.						
31	El Angel.	D. José Martín.....	Zaragoza.	Remolinos.	Sal gemma.	1.749	98	»	0'75	1.311'75	39'35	
14	El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Idem.	Idem.	Idem.	1.223	98	»	0'75	917'25	27'52	
47	Esperanza.	Marcelino Liria.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	325	98	»	0'75	243'80	7'31	
4	El Porvenir.	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	166	98	»	0'75	124'50	3'75	
147	Sancho Abarea.	Joaquín Leza.....	Idem.	Remolinos.	Idem.	136	98	»	0'75	102	3'06	
79	San Juan.	El mismo.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	81	98	»	0'75	60'75	1'82	
155	San Crescencio.	Miguel Romero (viuda de).	Idem.	Idem.	Idem.	1.487	98	»	0'75	1.115'25	33'46	
168	Victoria.	Ricardo Larrosa.....	Idem.	Remolinos.	Idem.	»	»	»	»	»	»	
23	Hermanita.	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	307	98	»	0'75	230'25	6'90	
302	Tomasa.	Hilario Muro.....	Idem.	Idem.	Idem.	100	98	»	0'75	75	2'25	
296	El Galló.	Ceferino Agud.....	Idem.	Idem.	Idem.	300	98	»	0'75	225	6'75	
33	Santa Eulalia.	Martín Estremera.....	Idem.	Idem.	Idem.	100	98	»	0'75	75	2'25	
185	La Lucía.	Jenaro Calvé.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	300	98	»	0'75	225	6'75	
319	Condal.	Adolfo Codina.....	Idem.	Zaragoza y Mediana calinas.	Sustancias al-	20	14	»	1'00	20	60	
324	Dichosa.	Julián Sanjuán.....	Idem.	Mequinenza.	Lignito.	1.758	»	»	1'20	2.009'60	60'28	
123 N.ª S.ª del Pilar.		Hijos de Ignacio Girona..	Idem.	Idem.	Idem.	3.395	»	»	1'20	4.074	122'22	
331	Exito.	Juan Espiell.....	Idem.	Alpartir.	Cobre.	61	»	»	5'50	335'50	10'07	
				TOTAL.....		11.508	»	»	»	11.144'65	334'95	

Zaragoza 17 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Vicente Sus.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza

La recaudación voluntaria de contribuciones rústica, urbana, industria é impuestos de carruajes de lujo, alcoholes, casinos y círculos de recreo y utilidades sobre la riqueza mobiliaria del distrito municipal de esta ciudad, correspondiente al tercer trimestre del actual año, dará principio á domicilio el día 1.º del próximo mes de Agosto, terminando el 25 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden verificarlo todos los días no feriados del expresado mes, de siete á trece, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle de Estébanes, núm. 31 accesorio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 de la vigente instrucción.

Zaragoza 22 de Julio de 1902.—Por la Sociedad Arrendataria de Contribuciones, Juan Casado.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza:

Hace saber: Que el día 7 del mes de Agosto próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, petróleo y esparto con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 24 de Julio de 1902.—Antonino Mur.

SECCION SEXTA

Por término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1901.

Presupuesto adicional y refundido para 1902.

Expediente de excesos de gastos del presupuesto de 1901.

El Frasco 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, Julián Castillo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de quince días, se hallan expuestos al público los siguientes documentos:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901.

Expediente de exceso de gastos de ídem; y

Presupuestos adicional y refundido para 1902.

Castejón de Alarba 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

Por término de quince días se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto del año 1901.
Presupuestos adicional y refundido al del año en curso.

Y expediente de legalización de exceso de gastos.
Murillo de Gállego 22 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Alvarez.

El presupuesto adicional al ordinario vigente, el refundido y las liquidaciones del ejercicio de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos legales.

Villanueva del Haerva 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, José M.ª Chueca.

Por término de quince días estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos y expediente de exceso de gastos del año 1901, así como también el presupuesto adicional y refundido para el año actual.

Pinseque 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para el cobro de las costas impuestas á Manuel Tomás Guerrero Sediles, en causa sobre hurto de leña, se sacan á la venta en subasta pública las fincas que le fueron embargadas y que se expresan á continuación:

1.º Una viña, sita en término de Fuentes de Jiloca, partida del Carrascal, de cabida una hectárea, 33 áreas y 48 centiáreas; lindante al Este con la de Alfredo Romeo, al Sur con Manuel Aldea, al Oeste con José Jimeno Luzón y al Norte con Manuel Angulo: valorada en 1.150 pesetas.

2.ª Y otra viña en el mismo término y partida que la anterior, su cabida 31 áreas, 78 centiáreas; lindante por sus cuatro puntos cardinales con cerros y baldíos comunes: valorada en 375 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Fuentes de Jiloca el día 26 de Agosto próximo, á las doce; advirtiéndose que dichas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Daroca 23 de Julio de 1902.—Isidro Liesa.—D. S. O., José Aznar.